

31

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00246
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS

Las documentales allegadas por la apoderada de la parte actora que da cuenta que se llevó a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **Rafael Ignacio Aguirre Vargas** al correo electrónico **rafaguiva@hotmail.com** conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa de correos "Domina entrega Total S.A.S." con resumen del mensaje: "destinatario: rafaguiva@hotmail.com Rafael Ignacio Aguirre Vargas, Asunto Notificación Personal, Fecha de envío 2020-11-32 8:36:10 Acuse de Recibido: 2020/11/11 :36:25, -fls 27 a 29-, agréguese a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Así las cosas y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias antes referidas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **Rafael Ignacio Aguirre Vargas**, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos y al acuse de recibido. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que el demandado, señor **Rafael Ignacio Aguirre Vargas**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440

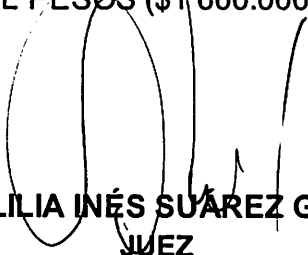
del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra el demandado, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000)

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.